

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1890.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º.—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del próximo mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1889-90 hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre, en que termina el período de ampliación, y han de quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Sres. Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que deberán remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del aludido mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones

el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

La tramitación que debe darse á los presupuestos adicionales, es la misma que á los ordinarios; y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además de lo anteriormente dicho, se tendrán presentes las siguientes

#### PREVENCIONES.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.ª Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, no se admitirán como incobrables las cantidades que no se justifiquen mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros.

4.ª A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1889-90.

5.ª Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que

descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.º Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos de gasto, por duplicado.

7.º Todos los documentos que se relacionen con los balances, se dirigirán al Sr. Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos, se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si dentro del mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1889-90, y los presupuestos adicional y refundido de 1890 á 1891, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y á los Sres. Secretarios-Contadores, que dejaren transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del artículo 124 de la repetida ley Municipal, cuya medida pienso llevar muy pronto á cabo con los Sres. Secretarios de los pueblos que no tengan ultimado el servicio de presupuestos adicionales correspondientes al actual ejercicio, antes de que llegue el día 31 del corriente mes, en que termina el plazo legal para poder declarar conformes dichos presupuestos; esto sin perjuicio de exigir á los señores Alcaldes que se hallen en este caso, el pago de la multa y apremio devengado, y pasar, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La clase de primeros Tenientes del Arma de Infantería, necesitada de algún movimiento en su escala por contar á la cabeza antigüedades de más de quince años, puede ser favorecida con la promoción de 68 al empleo de Capitán, aumentando uno de éstos en cada cuadro de las zonas de Reclutamiento hoy existentes.

Al fecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la supresión de los Ayudantes mayores en los regimientos de Infantería de línea, pasando los que desempeñen aquel cargo á servir el de Ayudantes de batallón.

Ninguna dificultad orgánica ofrece semejante cambio teniendo en cuenta que á la vez se restablece la categoría de primer Teniente para el ejercicio de las funciones de Habilitado, según ha acontecido durante largo tiempo.

No siendo posible para evitar trastornos en la marcha administrativa de los regimientos sustituir desde luego por primeros Tenientes los Capitanes habilitados, continuarán éstos desempeñando su cargo hasta finalizar el año económico corriente, debiendo los Ayudantes mayores pasar á ser Ayudantes de los primeros batallones de sus respectivos regimientos, y continuando como tales en el segundo batallón los actuales primeros Tenientes hasta que, terminada la comisión de los Capitanes habilitados, pase á la Ayudantía uno de esta última clase.

La economía que dichas variaciones produce, á pesar del destino de 68 Capitanes á los cuadros de reclutamiento, es de 4.493 pesetas anuales, contando la gratificación de remonta y raciones de pienso para los caballos asignados á los Ayudantes mayores, obteniéndose también otra reducción de gastos de 16.000 pesetas al dejar de percibir muchos de los primeros Tenientes que han de ascender la gratificación que por contar más de doce años de efectividad en su empleo disfrutaban al presente.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime los Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería de línea, números 1 al 61.

Art. 2.º En lo sucesivo los Ayudantes de los batallones primero y segundo de los citados regimientos y de los batallones de cazadores números 1 al 20, serán de la clase de Capitán y los Habilitados de la de primer Teniente.

Art. 3.º Se aumenta un Capitán en cada uno de los cuadros de reclutamiento.

Art. 4.º Durante el actual año económico continuarán desempeñando el cargo de Habilitado los Capitanes de los expresados Cuerpos que tienen este cometido, ejerciendo el de Ayudantes de los segundos batallones, y los de cazadores, primeros Tenientes; y de los primeros batallones los Ayudantes mayores de los regimientos.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero próximo cesará el abono de gratificación de remonta de los Ayudantes mayores.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes en los cuerpos por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, pasarán á ocupar vacantes de las que produzca en su clase el ascenso á Capitán por el aumento que se hace en la plantilla de los cuadros de reclutamiento.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 14 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 preceptúa que terminado el tercer periodo de reenganche no podrán los sargentos contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se les dará el retiro que les corresponda, regulándose éste por el de Capitán, según determina el artículo 30 de aquella soberana disposición.

Por Real decreto de 28 de Junio último se hizo extensiva á los sargentos de los Cuerpos é Institutos, que en el mismo se determinan la excepción que para el retiro forzoso, á los cincuenta y un años, establece en favor de los Guardias Alabarderos el mencionado art. 14 del primer Real decreto citado, y por lo tanto, ya que se les equipara á los Capitanes para el haber pasivo, parece lógico se les aplique también el art. 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, cuando lo obtengan voluntariamente, y que sea indispensable para ello el que ejerzan por espacio de dos años el empleo que sirven.

Con tal restricción, ajustada á la más estricta equidad, podrá contarse con veteranos de la clase de sargentos que, en varios Cuerpos, y principalmente en los de Guardia civil y Carabineros, son de la mayor importancia por la diseminación en que se presta el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada obrera de Administración militar, Brigada Sanitaria, Milicia voluntaria de Ceuta y compañía de mar de Melilla á quienes por Real decreto de 28 de Junio del año actual se hace extensiva la excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 del de 9 de Octubre de 1889, no podrán obtenerlo, cuando lo soliciten antes de cumplir la edad reglamentaria, sin haber ejercido por espacio de dos años el referido empleo, en armonía con lo que determina para los Jefes y Oficiales del Ejército el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 11 Diciembre 1890.)

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de Capellán destinado al nuevo Manicomio de esta ciudad, que se halla dotada con 868'70 pesetas anuales, se anuncia su provisión mediante concurso, al que podrán acudir los Presbíteros que deseen obtenerla, presentando la correspondiente solicitud acompañada de la vénia ó placeat del Prelado.

Los documentos se recibirán en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días en las horas de despacho, y el que resulte nombrado tendrá presente que el cargo es interino y lo desempeñará únicamente hasta que la Diputación lo provea en otra forma.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isábal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos, cereales, sal y el de líquidos de este pueblo, formados para el año económico 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo cuantos vecinos lo crean oportuno.

El Frasnó 8 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al ejercicio actual, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante dicho plazo reclamen los individuos comprendidos en él que se consideren agraviados.

Acered 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Marcelino García.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1888-89, se hallan expuestas al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moneva 7 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Artal.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, previa la presentación de los títulos que justifiquen la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días.

Moneva 7 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Artal.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez de instrucción, ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Nieto, Félix Nieto y José Illán, para que en el término de octavo día, á contar desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder á los cargos que les resulta en causa sobre estafa á D. Victoriano Larrodé.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habidos los indicados sujetos, cuyas señas y demás particulares se expresarán á continuación, procedan á su detención, y los pongan inmediatamente á disposición de este ya referido Juzgado, disponiendo su traslación á las Cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la ley, cuya guarda me está confiada.

Dada en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1890.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Nicanor Grañena.

*Señas de Celestino Nieto.*

Estatura regular, pelo negro, con bigote, edad sobre 38 años, vecino de Madrid, y viste pantalón, chaleco y americana negro, camisa blanca y corbata negra.

*Señas de Félix Nieto.*

Estatura más baja que alta, pelo negro, sin barba, color moreno, de unos 26 años de edad, y viste decentemente.

*Señas de José Illán.*

Estatura baja, con bigote, barba rubia, habla algo ronco, y cuenta sobre 32 años; viste patalón, chaleco y americana, corbata y camisa blanca.

Dichos sujetos han sido dependientes de D. Antonio Brabo, vecino de Madrid y Agente de negocios, que habita en la calle de Ferraz, núm. 25, y á quien en la actualidad sirve como tál Félix Nieto, según resulta de autos.

## Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Díez y Mañes, vecino de Torrijo, se sacan á la venta en pública licitación las siguientes fincas, radicantes en término de dicho pueblo, á saber:

1.º Un campo, regadio, en Valdechopo, de cabida de 19 áreas y siete centiáreas; confronta por

N. con otro de Antonio Modrego, por E. con río, por M. con campo de Félix Laguna y por O. con dehesa de Pascual Aguado: tasado en 150 pesetas.

2.º Otro en ídem, de nueve áreas y 53 centiáreas; confrontante por N., M. y O. con río, y por E. con campo de José Laguna: tasado en 50 pesetas.

3.º Otro campo, secano, en la partida de Caremela, de cabida de 38 áreas y 14 centiáreas; confrontante por N. con otro de Manuel Romero, por E. con camino, por M. con campo de Santiago Lázaro y por O. con otro de Manuel Romero: tasado en 20 pesetas.

4.º Otro en Pantorrubios, de 76 áreas y 28 centiáreas; confrontante por N. con viña de Manuel Marín, por M. y E. con dehesa de Luis Lázaro y por O. con yermo de Manuel Lázaro: tasado en 20 pesetas.

5.º Otro campo en la Sierra, de cabida de 38 áreas y 14 centiáreas; confrontante por N. con viña de Antonia Lafuente, por E. con otra de Félix Pérez, por M. con otra de Juan Manuel Donoso y por O. con otra de Vicente Salas: tasado en 25 pesetas.

6.º Una viña en Parillomalo, de cabida de 13 áreas y 29 centiáreas; confrontante por N. con otra de Francisca Larriba, por E. con otra de Angel Torrubia, por M. con otra de Luis Lázaro y por O. con Gaudioso Lafuente: tasada en 50 pesetas.

7.º Otra en Valdecomil, de 47 áreas y 67 centiáreas; confrontante por N. con otra de Andrés Gil, por E. con otra de Francisco Felipe, por M. con otra de Francisco Lipe y por O. con otra de Mariano García: tasada en 800 pesetas.

8.º Otra en la partida de Espligares, de igual eabida; confrontante por N. con otra de Angel Martínez, por E. con otra de Faustino Aparicio, por M. con otra de Braulio Iglesias y por O. con otra de Jorge Portero: tasada en 800 pesetas.

9.º Una casa, sita en la calle del Olmo; confrontante por derecha con otra de Silverio Alcalde, por izquierda con otra de José García y por espalda con otra de Dámaso Santander: tasada en 350 pesetas.

10. Mitad de una bodega, sita en las de Santa María; confrontante por derecha con otra de Silverio Alcalde, por izquierda con otra de José García y por espalda con otra de Dámaso Santander: tasada en 100 pesetas.

11. Una cuarta parte de casa, sita en la calle del Herrado; confrontante por derecha con casa de Ignacio Clerencia, por izquierda con calle y por espalda con casa de Manuela Portero: tasada en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Torrijo el día 7 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que se está supliendo la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la subasta.

Dado en Ateca á 6 de Diciembre de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Juan Manuel Gil.